

C.A. de Santiago

Santiago, tres de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, comparece Alejandra Miranda Delgado, abogado, en favor de Jaime Valenzuela Faúndez, interponiendo recurso de protección en contra del Ministerio de Desarrollo Social, por la acción arbitraria e ilegal consistente en haber destituido al recurrente, funcionario a contrata y dirigente gremial, con más de 12 años de servicio en la institución.

Relata que el recurrente ingresó a prestar servicios en calidad de contrata, el 15 de octubre de 2008, a la secretaría regional ministerial del Maule y posteriormente, el 30 de agosto de 2018, resultó electo como Presidente de la Asociación de Funcionarios del Ministerio de Desarrollo Social, siendo reelecto en 2020, haciendo presente que su fuero gremial se extiende hasta el 16 de noviembre de 2022. Asimismo, y paralelamente, el recurrente 30 de agosto de 2018, resultó electo como Presidente de la Asociación de Funcionarios del Ministerio de Desarrollo Social, siendo reelecto en 2020. Actualmente su fuero gremial se extiende hasta el 16 de noviembre de 2022.

Añade que con fecha 14 de junio de 2021 fue notificado de la resolución que dispuso su destitución del servicio producto de un sumario administrativo, instruido según resolución exenta 1369 del 6 de agosto de 2018, acto que fue tomado razón por la Contraloría Regional de la República con fecha 17 de marzo de 2021. Hace presente que el día de la notificación de su destitución, dejó de prestar servicios y percibir remuneraciones.

Menciona que la Contraloría tomó razón sin atención alguna del fuero que ampara al recurrente en su calidad de dirigente de asociaciones de funcionarios públicos conforme lo dispone el artículo 25 de la Ley N°19296 y que, explica sólo un procedimiento especial, la ratificación, hace posible que el fuero que detentan los dirigentes obligue a realizar una revisión distinta al de cualquier otro funcionario público que no ha sido electo como representante. Cita jurisprudencia administrativa al efecto, dictámenes 19.918, de 1996; 36.285, de 2000; 13.801 de 2006 y 59.395, de 2009.

Destaca que el acto es arbitrario porque, en idénticas condiciones, los demás dirigentes de asociaciones de funcionarios, una vez que son destituidos, pasan por el trámite de ratificación que les permite una defensa



MMRWVXXXPK

distinta frente a los hechos materia de la sanción. Y es ilegal, porque infringe la referida norma.

En cuanto a las garantías conculcadas cita los numerales 2 y 24 del artículo 19 número de la Constitución Política de la República, y en definitiva pide, se ordene dejar sin efecto la destitución del señor Jaime Valenzuela Faúndez, con costas.

Segundo: Que, evacuando informe la Contraloría General de la República, señala en primer lugar que no consta en el expediente sumarial que el Ministerio de Desarrollo Social y Familia haya informado a ese Órgano de Control el fuero alegado por el actor en el presente recurso.

Agrega que, el recurrente formuló un reclamo ante esta Institución de Control en contra del aludido proceso disciplinario, ingresado bajo la referencia N° 800.708, de 2020, presentación en la cual tampoco indicó su condición de dirigente gremial, pues únicamente expresó, para justificar que debió acogerse la recusación que formuló en contra del fiscal, la circunstancia de ser candidato en el proceso eleccionario al que se hizo referencia. Dicha presentación fue atendida por oficio N° E120097, de 7 de julio de 2021, el cual desestimó el reclamo.

En segundo lugar, afirma que la ratificación tiene por finalidad asegurar a los dirigentes gremiales que la sanción será revisada por esta Entidad Fiscalizadora, lo que se producirá a través del trámite de toma de razón.

Aclara que tratándose de actos administrativos exentos del control de legalidad, el trámite de ratificación se llevará a cabo a través del respectivo oficio aprobatorio de esta Entidad Fiscalizadora, mientras que, en el caso de los actos administrativos sometidos a control previo de legalidad, como acontece en la especie, dicha ratificación se producirá a través del trámite de toma de razón, de manera que concluye que en la situación del recurrente se dio cumplimiento a la ratificación exigida por el artículo 25 de la ley N° 19.296.

Tercero: Que, además, evacuó informe el Fiscal de la recurrida Ministerio de Desarrollo Social y Familia, señalando primeramente acerca de la situación jurídica del recurrente, en el sentido que fue contratado mediante Resolución Exenta N° 203/2008, a contar del 15 de octubre de 2008 hasta el 31 de diciembre del mismo año, como Profesional, Contrata, grado 11° E.U.S., para desempeñar funciones en la en la Secretaría Regional Ministerial de la Región del Maule. Que luego, mediante



Resolución Exenta N° 207/2014, se le designó a contrata a contar del 1° de mayo de 2014 hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad, como Profesional Contrata, grado 6 E.U.S. hace presente que la referida contrata fue renovada sucesivamente al señor Jaime Valenzuela Faúndez, hasta que el día 14 de junio de 2021 fue notificado de la Resolución N° 14, de 2 de abril de 2020, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que Aplica la Medida Disciplinaria de Destitución, la que fue tomada de razón por la Contraloría General de la República con fecha 17 de marzo de 2021.

En cuanto a la legalidad del acto recurrido, en primer lugar, expresa que la ratificación de la medida disciplinaria de destitución contemplada en el artículo 25 de la Ley N° 19.296, se efectúa en el trámite de toma de razón del acto sancionatorio, explicando que la ratificación por parte del Órgano Contralor, no tiene otro alcance que asegurar al afectado que dicha sanción será revisada por un organismo autónomo.

Sostiene que de los dictámenes citados por el recurrente, no existe ningún impedimento jurídico para la Contraloría General de la República pueda ejercer la facultad que le confiere el mencionado artículo 25, al momento de realizar el estudio del proceso sumarial y el acto administrativo de destitución con ocasión del trámite de toma de razón.

Asimismo, aclara que todas los actos administrativos que apliquen la medida disciplinaria de destitución deben ser enviados al trámite de toma de razón al referido Organismo de Control.

Además, sostiene que las referencias a la calidad de dirigente gremial del señor Valenzuela Faúndez en el expediente sumarial, fueron enviado al trámite de toma de razón, circunstancias que acreditan en definitiva que el Ente Fiscalizador al momento de efectuar el examen preventivo de juridicidad del expediente sumarial que dio origen a la aplicación de la medida disciplinaria expulsiva tuvo conocimiento de la calidad de dirigente gremial del actor en autos.

Menciona el informe evacuado en autos por la Contraloría General de la República, en que concluye expresamente que la ratificación se produjo con la toma de razón del acto sancionatorio.

Finaliza desestimando que se hayan vulnerado las garantías constitucionales señaladas por el recurrente y solicita en definitiva que se desestime el recurso de protección incoado.

Cuarto: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República,



constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto u omisión ilegal o arbitrario que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

En concordancia con lo anterior, corresponde a esta Corte dilucidar si el acto impugnado por la presente acción es ilegal o arbitrario, para luego examinar si dicho acto afecta o conculca alguna de las garantías constitucionales que se denunciaron como vulneradas por el recurrente.

Quinto: Que, entrando al fondo, como se desprende de lo manifestado, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal esto es, contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

Sexto: Que, conviene precisar que existe consenso entre las partes en que el actor fue contratado mediante Resolución Exenta N° 203/2008, a contar del 15 de octubre de 2008 hasta el 31 de diciembre del mismo año, como Profesional, Contrata, grado 11° E.U.S., para desempeñar funciones en la en la Secretaría Regional Ministerial de la Región del Maule.

Luego, mediante Resolución Exenta N° 207/2014, se le designó a contrata a contar del 1° de mayo de 2014 hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad, como Profesional Contrata, grado 6 E.U.S.

Así, fue su contrata renovada sucesivamente hasta que el día 14 de junio de 2021, oportunidad en que fue notificado de la Resolución N° 14, de 2 de abril de 2020, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que le aplicó la Medida Disciplinaria de Destitución, la que fue tomada de razón por la Contraloría General de la República con fecha 17 de marzo de 2021.

Séptimo: Que, la ratificación de la medida disciplinaria de destitución contemplada en el artículo 25 de la Ley N° 19.296, se efectúa en el trámite de toma de razón del acto sancionatorio, siendo que esa ratificación por parte del Órgano Contralor tuvo como alcance asegurar al afectado que dicha sanción sería revisada por un organismo autónomo, siendo que si bien el recurrente formuló un reclamo ante esa Institución de Control en contra del aludido proceso disciplinario, ingresado bajo la referencia N° 800.708, de 2020, en esa presentación jamás indicó su



MMRWVXXXPK

condición de dirigente gremial, pues únicamente expresó, para justificar que debió acogerse la recusación que formuló en contra del fiscal, la circunstancia de ser *candidato* en el proceso electoral al que se hizo referencia. Dicha presentación fue atendida por oficio N° E120097, de 7 de julio de 2021, el cual desestimó su reclamo.

Esa ratificación tiene por finalidad asegurar a los dirigentes gremiales que la sanción será revisada por esta Entidad Fiscalizadora, lo que se producirá a través del trámite de toma de razón.

Octavo: Que, en el caso de los actos administrativos sometidos a control previo de legalidad, como acontece en la especie, dicha ratificación se produce a través del trámite de toma de razón, de manera que concluye que en la situación del recurrente se dio cumplimiento a la ratificación exigida por el artículo 25 de la ley N° 19.296.

Noveno: Que, en esencia lo que se cuestiona en definitiva aquí es la decisión final de un órgano administrativo -acto que se encuentra ya totalmente tramitado en la sede respectiva, siendo que la medida de destitución fue dictada previa existencia de un procedimiento administrativo, el cual se encuentra sin recursos pendientes en su sede de origen, que refleja que no puede verse vulnerada la garantía constitucional contenida en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, menos aún la del numeral 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, pues no existe un derecho absoluto de propiedad respecto a la función pública, precisamente en aquellos casos en que materializan algunas de las causales que permiten afectar su permanencia, cuyo fue el caso.

Décimo: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales tiene por objeto proteger el legítimo ejercicio de derechos que estén indubitados, y no de aquellos que se encuentran en discusión o que constituyan una mera expectativa. Esto es, no se trata de un juicio declarativo de derechos, como parece entenderlo la recurrente de autos.

Undécimo: Que, de lo expuesto, el presente recurso de protección no está en estado de prosperar, ya que fluye que la recurrente carece de un derecho indubitado y preexistente, máxime si no se advierte ninguna arbitrariedad y/o ilegalidad manifiesta en lo actuado y resuelto por la recurrida, la que realizó el procedimiento establecido para el caso, formulándole al recurrente el cargo y en consonancia con ello lo sancionó.

Duodécimo: Que, dentro del contexto material que se viene reseñando, como ya se anticipó, no resulta factible adoptar alguna medida



de cautela a favor de la recurrente, pues la situación descrita, sin duda, queda al margen de este arbitrio jurisdiccional, al no justificarse que exista un derecho indubitado que a su vez sea constitutivo de una garantía constitucional, de aquellas que protege el artículo 20 de la Constitución Política de la República y que haya sido vulnerado mediante la privación, perturbación o amenaza causada por una omisión arbitraria o ilegal, lo que en el caso propuesto no se ha demostrado que así hubiera acontecido con las que refiere la recurrente.

Décimo tercero: Que, a la conclusión precedente se arriba teniendo especialmente en consideración que la finalidad propia del recurso de protección es la de restablecer la vigencia del derecho, reaccionando frente a una situación anormal y evidente que atenta contra alguna de las garantías que establece la Carta Fundamental. Ciertamente, se trata de una acción cautelar de origen constitucional que protege a los individuos mediante determinadas providencias que evitan los efectos del acto arbitrario e ilegal que haya amagado un derecho indiscutido y evidente. En esta dirección se ha razonado por nuestro máximo tribunal que “La Acción Constitucional de Protección ha sido establecida en nuestro derecho, como un remedio procesal de carácter extraordinario para la mantención regular del orden jurídico, sin embargo, esta es una acción de urgencia, de naturaleza cautelar y conocida por los tribunales en uso de sus facultades conservativas, cuyo objetivo es, como su nombre indica, la protección de derechos indubitados indiscutidos y no su declaración, por cuanto ello implicaría desnaturalizarla en su esencia, transformándola en un sustituto de los procedimientos ordinarios y extraordinarios que la ley contempla para tal objeto y de los cuales conocen los tribunales que la ley establece en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, la más propia esencial característica de los otros órganos del poder estatal” (Corte Suprema, Rol Nro. 1108-2009). En este mismo sentido sería posible citar un sinnúmero de fallos.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y siguientes de la Constitución Política de la República, Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección y demás normas pertinentes, se decide que:

Se **RECHAZA**, sin costas, la acción de protección deducida por Jaime Valenzuela Faúndez, en contra del Ministerio de Desarrollo Social.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz.



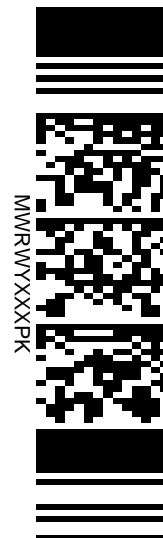
Ingreso Corte Protección N° 35.638-2021.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal, conformada por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y el Abogado Integrante señor Joel González Castillo.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante Joel Arturo Gonzalez C. Santiago, tres de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a tres de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.